



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-860/2025

**PARTE ACTORA:** NYDIA DEL CARMEN CALDERÓN HUERTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>2</sup>

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco.

## SENTENCIA

Por la que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determina **revocar**, en la materia de impugnación, los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, por los que se llevó a cabo la sumatoria nacional, la asignación de candidaturas en forma paritaria, se declaró la validez y se otorgaron las constancias de mayoría a las candidaturas electas a las magistraturas de Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025<sup>3</sup>, en específico, respecto a la asignación de las Magistraturas en materias Administrativa y Civil del Noveno Circuito Judicial, Distrito 1, en el estado de San Luis Potosí.

---

<sup>1</sup> En adelante CG del INE.

<sup>2</sup> Secretariado: Juan Manuel Arreola Zavala

<sup>3</sup> Sucesivamente PEEPJF.

**ANTECEDENTES:**

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Declaración de inicio del proceso electoral extraordinario.**

El veintitrés de septiembre del año próximo pasado, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emitió la declaratoria del inicio del PEE 2024-2025, en el que se elegirán diversos cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>.

**2. Registro de las candidaturas.** En su oportunidad, la actora quedó registrada como candidata para una magistratura de circuito en Materia Administrativa y Civil del Noveno Circuito judicial, San Luis Potosí.

**3. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco<sup>5</sup> se llevó a cabo la jornada electoral del presente PEE.

**4. Cómputo de la elección.** En su oportunidad, el Consejo General del INE publicó el cómputo de la entidad federativa, obteniendo los resultados siguientes:<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo PEE.

<sup>5</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

<sup>6</sup> INE/CG571/2025. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA SUMATORIA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN A LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, EN FORMA PARITARIA, Y QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, Considerando 411, página 283.

No.	Nombre	Especialidad	Votos
1	GOMEZ LOPEZ CLAUDIA ELIZABETH	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	85,804
2	MENDIETA VEGA RAUL	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	91,889
3	GONZALEZ MARTINEZ VERONICA	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	75,399
4	FLORES ERAÑA ALEJANDRO	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	54,169
5	TORRES REYNA BRENDA JANETTE	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	58,978
6	GARZON OROZCO JAIME ARTURO	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	49,460

**5. Actos impugnados.** La actora señala, en esencia, como actos impugnados:

**a.** Acuerdo INE/CG571/2025 del CG del INE por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco del PEE.

**b.** Acuerdo INE/CG572/2025 del CG del INE por el que se emite la declaración de validez de la elección de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de la elección en el marco del PEE.

**6. Demanda.** El tres de julio la actora presentó demanda, en contra de los citados acuerdos.

**7. Turno a ponencia.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-860/2025**, y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del

## **SUP-JIN-860/2025**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante: LGSMIME).

**8. Escrito de tercero interesado.** El siete de julio y cinco y doce de agosto Jaime Arturo Garzón Orozco presentó escritos de tercero interesado.

**9. Impedimento.** El cinco de agosto se presentó un escrito mediante el cual se solicitó el impedimento de una magistratura de este Pleno. Conforme a ello, se acordó integrar el expediente incidental **SUP-IMP-48/2025** el cual se resolvió por esta Sala Superior el once pasado en el sentido de declararlo infundado.

**10. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite la demanda, tuvo por desahogados los trámites de ley, declaró cerrada la instrucción y en su oportunidad, ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

**11. Engrose.** En la sesión pública de trece de agosto de dos mil veinticinco, el proyecto de resolución propuesto fue rechazado por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior, turnándose la realización del engrose respectivo a la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>7</sup>, al tratarse de un juicio de

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución

inconformidad que se promueve para combatir los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, por los que se llevó a cabo la sumatoria nacional, la asignación de candidaturas en forma paritaria, se declaró la validez y se otorgaron las constancias de mayoría a las candidaturas electas, todo ello, para las magistraturas de Circuito, en el proceso electoral extraordinario del PJF.

**SEGUNDA. Tercero interesado.**

Se tiene compareciendo como tercero interesado en el presente juicio a Jaime Arturo Garzón Orozco, toda vez que el primero de sus escritos cumple con los requisitos de Ley para tal efecto, por lo siguiente<sup>8</sup>:

**a) Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; precisando el interés jurídico contrario al de la parte actora en que funda su actuación; y consta su nombre y firma autógrafa.

**b) Legitimación e interés jurídico.** La persona tercera interesada tiene legitimación en el presente juicio al ostentarse como persona ciudadana y comparecer por su propio derecho, y se acredita su interés jurídico, al ser candidato que resultó ganador en la elección de Magistraturas de Circuito en Materias Administrativa y Civil, del noveno circuito Judicial del estado de San Luis Potosí. y su escrito cumple con los requisitos de Ley para el efecto, por lo que si lo que busca es la subsistencia de los resultados y su constancia de mayoría, como

---

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253 fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Con fundamento en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

**SUP-JIN-860/2025**

persona juzgadora, se evidencia su interés contrario al de la parte actora.

**c) Oportunidad.** El primer escrito se presentó oportunamente, porque compareció dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación respectivo, como se muestra a continuación:

Medio	Publicación y Vencimiento	Presentación de escritos
SUP-JIN-860/2025	P: 4/07-12:00 V: 7/07-12:00	Jaime Arturo Garzón Orozco -07/07-11:37 h

Por lo que hace a los escritos presentados los días cinco y doce de agosto los mismos fueron presentados de manera extemporánea, por lo que no se puedan tener como oportunos y tomarse en cuenta.

**TERCERA. Causales de improcedencia.**

El tercero interesado hace valer como causal de improcedencia la extemporaneidad de la demanda, pues la misma no se presentó ante la autoridad responsable de forma oportuna, considerando que se está dentro de un proceso electoral extraordinario para elección de personas juzgadoras, por lo que todos los días y horas son hábiles.

Es **infundada** la causal de improcedencia, porque el escrito de demanda se presentó el tres de julio, ante la autoridad responsable, por lo que la misma fue presentada dentro del término de cuatro días, pues los acuerdos impugnados se publicaron el uno de julio del año en curso, en el DOF.

En cuanto a la presunta falta de interés de la actora para impugnar su candidatura, así como lo relativo al acuerdo

INE/CG65/2025, son aspectos relativos al estudio de fondo del presente caso.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** El escrito de demanda reúne los requisitos que se exponen enseguida:

**a) Requisitos formales.** Se cubren los requisitos establecidos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME<sup>9</sup>, en atención a que la parte actora: **a)** Precisa su nombre; **b)** Identifica los actos impugnados; **c)** Señala la autoridad responsable de su emisión; **d)** Narra los hechos que sustentan su impugnación; **e)** Expresa agravios; **f)** Ofrece y aporta medios de prueba; y **f)** Asienta su nombre y firma electrónica.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna, ya que el acuerdo impugnado fue aprobado el veintiséis de junio y publicado en la Gaceta Electoral y en el DOF, el uno de julio, por lo que el plazo de cuatro días para controvertir transcurrió del dos de julio al cinco de julio, computando todos los días como hábiles conforme a la ley, dado que la *litis* en el presente juicio está vinculada con el procedimiento electoral federal que se lleva a cabo.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> "Artículo 9 [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados [...]; **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; [...]; y **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

<sup>10</sup> Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **SUP-JIN-860/2025**

De ahí que, si la demanda fue presentada el tres de julio, es evidente que fue promovida dentro de la temporalidad que establece la normativa electoral.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en tanto que promueven por su propio derecho y en su carácter de candidata a una magistratura de circuito en materias administrativa y civil en el noveno circuito con sede en el estado de San Luis Potosí. Además, cuenta con interés jurídico dado que controvierten la declaración de validez de la elección, derivado de que no obtuvieron el triunfo.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que, en el caso concreto, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, al cubrirse los requisitos exigidos en la LGSMIME y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, se estima conducente realizar el estudio de los planteamientos que formula la parte actora.

**e) Señalamiento de la elección que se impugna.** Este requisito se cumple, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la elección de personas juzgadoras de magistratura de Circuito en materias administrativa y civil en el noveno circuito con sede en el estado de San Luis Potosí.

**QUINTA. Estudio de la controversia.**

### **I. Pretensión, agravios y litis.**

La pretensión de la parte actora es que se revoquen los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas de tribunales colegiados de circuito y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, así como por los que se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.

Para lo cual, hacen valer los siguientes agravios:

- Violación al principio democrático: se ignoró el mayor número de votos de la actora.
- Mala aplicación del principio de paridad (INE/CG65/2025) en perjuicio de una mujer y en beneficio de dos hombres.
- Indebida aplicación del principio de paridad: el INE utilizó el Acuerdo INE/CG 65/2025 de forma rígida, beneficiando a hombres y perjudicando a la actora; la paridad es piso, no techo.
- Discriminación indirecta de género y vulneración a igualdad sustantiva, al excluir a una mujer con mayor número de votos.
- Violación al principio democrático: se desconoció la voluntad popular al asignar el cargo a candidaturas con menor votación.

Con base en lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si fue o no ajustada a Derecho la asignación de

## **SUP-JIN-860/2025**

magistraturas realizada por la responsable.

Por cuestión de método se estudiarán los conceptos de agravio de manera conjunta, sin que ello genere perjuicio a los derechos de la parte actora, toda vez que lo relevante es que se contesten en su totalidad<sup>11</sup>.

### **II. Análisis de los agravios.**

La actora señala en su demanda que la autoridad responsable **transgredió el principio de paridad** derivado de una distribución indebida entre hombres y mujeres.

Refiere que el Consejo General del INE, al aplicar el Acuerdo INE/CG65/2025, segmentó previamente las listas de candidaturas por género y después asignó las seis magistraturas del circuito alternando «tres mujeres-tres hombres», con el resultado de que dos varones (Alejandro Flores Eraña y Jaime Arturo Garzón Orozco) recibieron constancia a pesar de haber obtenido menor votación que ella. Aduce que esa mecánica convierte la paridad en un «tope» y no en un «piso mínimo», desvirtuando el principio democrático de mayoría de votos y configura discriminación indirecta contra las mujeres, en contravención de los artículos 1º, 41 y 96 de la Constitución, así como de los estándares convencionales de igualdad sustantiva, además de incurrir en violencia política de género, perpetuando la histórica subrepresentación femenina en el circuito; y convirtió la «paridad flexible» en una regla rígida usada contra las mujeres.

---

<sup>11</sup> De acuerdo con el criterio 4/2000 emitido por esta Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

A juicio de esta Sala Superior, los agravios resultan **fundados** por lo siguiente:

#### **A. Marco jurídico.**

##### **1. Paridad de género prevista en convenios internacionales y regionales<sup>12</sup>**

La paridad de género encuentra fundamento en diversos **instrumentos internacionales** de derechos humanos, entre los que destacan:

**-La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** se afirma la igualdad de derechos de las mujeres a participar en la vida política y pública, incluida la toma de decisiones de alcance internacional y relativas a la paz y la seguridad, así como su igualdad de derechos a participar en la toma de decisiones relativas al sector económico (artículos 1, 2, 4 y 7);

**-La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer** otorga a las mujeres igualdad de derechos para votar, presentarse a elecciones y ocupar cargos públicos sin discriminación (artículos 1 a 3).

**-El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se establece la igualdad de derechos civiles y políticos entre hombres y mujeres, por ejemplo, en relación con la toma de decisiones en las esferas política y pública (artículos 1, párrafo primero, y 3);

---

<sup>12</sup> Como referencia, la Recomendación general núm. 40 (2024), relativa a la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

-**En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** también se estipula el igual título de los hombres y las mujeres a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales, por lo que también se incluye la toma de decisiones en estas esferas (artículo 3).

Por su parte, en **convenciones regionales** como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 23), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4 y 5), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículos 2 y 13) y su Protocolo relativo a los Derechos de la Mujer en África (artículo 9), el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales -Convenio Europeo de Derechos Humanos- (artículo 14), la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 21, 23, 39 y 40) y el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (preámbulo y artículos 1 y 6), se garantizan protecciones similares sobre la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones.

Ahora bien, las cuatro Conferencias Mundiales de las Naciones Unidas sobre la Mujer, celebradas en México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995), han configurado **el papel de las mujeres como agente igualitario en la toma de decisiones.**

También destaca que, en la **Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing** (párrafos 1, 190 y 192) se señala **la participación de las mujeres en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones como uno de los objetivos**

**estratégicos. Se exhorta a los gobiernos a que eliminen todos los obstáculos que dificultan la participación plena y en pie de igualdad de las mujeres en el proceso de adopción de decisiones en las esferas** económica, social, cultural y **política**, de modo que mujeres y hombres compartan el poder y las responsabilidades en el hogar, en el lugar de trabajo y, a nivel más amplio, en la comunidad nacional e internacional.

Recientemente, en lo que es de interés al caso, conviene destacar que el **Comité Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** lanzó el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro en el *Palais des Nations de Ginebra* la **Recomendación General No. 40**, que **establece directrices clave para promover la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en todos los sistemas de toma de decisiones, tanto en el ámbito público como privado.**

En esta Recomendación se insta a los Estados Parte, **a priorizar la paridad de género como norma universal para garantizar una toma de decisiones efectiva e inclusiva, abordando no solo la participación numérica, sino también las condiciones que limitan el acceso de las mujeres a espacios de poder.**

Sobre las obligaciones específicas para lograr una representación igualitaria, en el marco del derecho a presentarse en las elecciones, **el Comité observa que el número de candidatas sigue viéndose limitado por cuestiones estructurales y que las candidatas siguen sufriendo una discriminación significativa en esta esfera.**

Por ello, recomienda que los Estados parte **aprueben leyes de paridad o fortalezcan las existentes**, por ejemplo, alternando entre candidatas y candidatos en las elecciones, mediante

listas que fomenten la paridad vertical y horizontal, y **rechazando las listas que no cumplan los requisitos establecidos.**

Respecto al **derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas**, se advierte que es otra esfera en la que las mujeres siguen estando infrarrepresentadas. De ahí que, el Comité recomienda a los Estados parte aspectos relevantes, entre los que destacan que:

- a) **Aprueben leyes y adopten otras medidas para garantizar la paridad en los puestos de toma de decisiones** a todos los niveles en la administración pública y el **poder judicial**, incluidos los sistemas de justicia locales, consuetudinarios e informales, e incluyan la capacidad de eliminar los estereotipos de género y **realizar análisis de género e integrar la perspectiva de género en la formación y los exámenes relativos a dichos nombramientos;**
- b) **Integren sistemáticamente** los derechos humanos de las mujeres, **la igualdad de género y la capacidad de interpretar la ley desde una perspectiva de género en la formación inicial y la capacitación recurrente de jueces, fiscales, docentes y estudiantes de derecho, fuerzas de policía y otras fuerzas del orden y funcionarios públicos, con vistas a hacer frente a los sesgos y estereotipos de género y velar por que en la toma de decisiones judiciales y administrativas se dé respuesta a las cuestiones de género.**

## **2. El principio de paridad y el deber de juzgar con perspectiva de género**

### ***Previsión Constitucional y legal***

Este principio se encuentra consagrado de manera expresa en los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales reconocen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como

la obligación de observar dicho principio en la integración de los órganos del poder público.

Por otro lado, en el segundo transitorio del Decreto constitucional de la Reforma al Poder Judicial se estableció que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su deber de emitir acuerdos en el desarrollo del actual proceso electoral extraordinario, debía observar entre otros principios el de paridad de género<sup>13</sup>. Obligación que se réplica en el artículo 503, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>14</sup>.

Adicionalmente, destaca que en el artículo 96, fracción IV<sup>15</sup>, se estableció la regla de alternancia en la etapa de asignación de cargos. Asignación que deberá ser: i) por materia de especialización; ii) entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos; y iii) observando la paridad de género; según lo establece el artículo 533, apartado 1, de la LGIPE.

### ***Previsión jurisdiccional***

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el principio

---

<sup>13</sup> "Segundo. [...]"

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral **podrá emitir los acuerdos** que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y **para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables** para los procesos electorales federales, **observando los principios de** certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y **paridad de género**. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso."

<sup>14</sup> En adelante, podrá citarse como LGIPE.

<sup>15</sup> "Artículo 96.

[...]"

**IV.** El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres."

## SUP-JIN-860/2025

paritario constituye una norma de rango constitucional y convencional que tiene por objeto garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a cargos públicos y espacios de toma de decisiones. Por ello, se ha tenido la encomienda que trazar una línea jurisprudencial y criterios de sentencias que se mencionan enseguida.

En la Jurisprudencia 11/2018<sup>16</sup>, esta Sala Superior consideró que **el principio de paridad** debe entenderse como un mandato de optimización de carácter flexible. Esto implica que su cumplimiento **no se limita a una distribución estrictamente numérica de cincuenta por ciento entre mujeres y hombres**, sino que permite una representación mayoritaria de mujeres cuando ello contribuya a la realización efectiva del principio de igualdad sustantiva.

En la misma línea, la jurisprudencia 10/2021<sup>17</sup> valida la implementación de mecanismos de ajuste normativo orientados a alcanzar la integración paritaria, siempre que ello se traduzca en una mayor inclusión de mujeres en los espacios de representación y decisión.

Asimismo, la Jurisprudencia 2/2021<sup>18</sup> reafirma que la designación de un número superior de mujeres respecto de hombres, o inclusive de la totalidad de sus integrantes, en órganos públicos electorales es compatible con la interpretación del principio de paridad como un mandato de

---

<sup>16</sup> De rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**

<sup>17</sup> De rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**

<sup>18</sup> De rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.**

optimización, en tanto promueve una representación sustantiva y no meramente formal.

En esa lógica, destaca que este Tribunal electoral ha garantizado la paridad no sólo en la postulación de candidaturas<sup>19</sup> sino también en la conformación e integración de los órganos de decisión<sup>20</sup>.

Asimismo, es relevante señalar que en lo que atañe a la **alternancia** y su interpretación para la conformación de órganos electos, este Tribunal ha sido enfático respecto a que la paridad implica el establecimiento de condiciones propicias para que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular, por lo que, cualquier medida que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, porque está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto.

En esa lógica, **el principio de alternancia** si bien robustece el deber de protección de los derechos humanos, específicamente el de igualdad en el acceso a cargos públicos, **de ninguna forma puede ser aplicado en perjuicio de las mujeres**, dado que tiene como finalidad, precisamente la protección y garantía de los derechos de éstas.

Por ende, por ejemplo, en casos, en los que el propio orden de la lista de regidurías de representación proporcional ya garantizaba un mayor número de mujeres en dichos cargos, se

---

<sup>19</sup> Como se advierte de la jurisprudencia 6/2015 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.**

<sup>20</sup> Acorde con ello se emitió la jurisprudencia 10/2021 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.** Así como la jurisprudencia 9/2021, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**

## **SUP-JIN-860/2025**

determinó que era innecesario seguir una alternancia estricta en la asignación; pues una interpretación contraria, implicaría eliminar el propósito del mecanismo de alternancia, relativo a alcanzar la paridad sustantiva para que más mujeres accedan a cargos de elección<sup>21</sup>.

Asimismo, en casos, en los que se determinó que una regla para instrumentar la paridad —encabezamiento de listas— y la consecuencia de seguir el orden alternado entre géneros en las asignaciones de regidurías de representación proporcional, no debía implicar afectar un mejor derecho de las mujeres que ocupen las primeras posiciones de la lista de representación proporcional; dado que no se debía interpretar el contenido de una norma para significar a la paridad como un techo y no como un piso mínimo<sup>22</sup>.

Ahora bien, en lo que atañe al deber de juzgar con perspectiva de género es indispensable que ante una problemática relacionada con la interpretación y, consecuente, aplicabilidad de la norma las personas juzgadoras evalúen su impacto diferenciado y cuestionen su neutralidad a partir del derecho de igualdad. Como se establece en la jurisprudencia 1º./J. 22/2016 (10º.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".

Aspecto que también se enfatiza en la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral de la Red Mundial de Justicia Electoral, en la cual se precisa que la norma debe

---

<sup>21</sup> Al respecto, véase lo determinado en los precedentes: SUP-REC-1765/2021, SUP-REC-1784/2021, SUP-REC-1785/2021, SUP-REC-1786/2021, SUP-REC-1842/2021 y SUP-REC-1849/2021.

<sup>22</sup> Tal como se determinó en los precedes: SUP-REC-1367/2024, SUP-REC-1355/2024 y SUP-REC-1421/2024.

leerse en clave de género a fin de determinar si una norma aparentemente neutra tiene efectos diferenciados para hombres y mujeres y, a partir de ello, debe dimensionarse su alcance, sentido y aplicación, dando lugar a una reinterpretación para incorporar a las mujeres en el discurso jurídico o lo que Rebeca Cook<sup>23</sup> denominó re-caracterización del derecho.

En efecto, dicha autora expone que la *re-caracterización implica la interpretación de la norma jurídica y los derechos de manera que incorporen a las mujeres en su justa realidad, dentro del discurso jurídico, en la medida que amplía la base de interpretación de los derechos al igual que de cualquier institución jurídica, para comprender las condiciones particulares de un sector social*<sup>24</sup>.

Sobre tales premisas, es válido afirmar que la obligación de juzgar con perspectiva de género implica que, **se debe adoptar el criterio interpretativo que garantice el principio de igualdad, promueva la participación política de las mujeres y elimine cualquier discriminación histórica o estructural por razón de género**, de modo tal que no se restrinja el efecto útil de la interpretación de dichas normas y su finalidad, **en atención a que, de manera general, las disposiciones normativas sustantivas se encuentran formuladas en términos neutrales para ambos géneros.**

### 3. Criterios de paridad en la elección del PJF.

Durante la sesión de diez de febrero, el Consejo General del INE

---

<sup>23</sup> Cita en la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral (2023); p. 32.  
[https://www.te.gob.mx/paridad\\_genero/media/pdf/68ba83c56cba64f.pdf](https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/68ba83c56cba64f.pdf)

<sup>24</sup> Ídem.

## **SUP-JIN-860/2025**

aprobó el acuerdo INE/CG65/2025<sup>25</sup>, en el que determinó los criterios para garantizar el principio de paridad de los géneros en el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025.

En dicho acuerdo, definió un criterio aplicable para la asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en aquellas demarcaciones judiciales cuyo marco geográfico se conformará por más de un distrito judicial electoral —como ocurre en el caso del noveno circuito con sede en San Luis Potosí—; dicho criterio se hizo consistir en las fases siguientes:

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.
3. En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad, podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.
4. Una vez realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE verificará que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del circuito judicial. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad

---

<sup>25</sup> Confirmado por sentencia SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito electoral correspondiente.

5. La distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria, en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidades de cada distrito, como de manera vertical, a saber, del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.
6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números nones; sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

Tales criterios fueron confirmados por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados y, por tanto, fueron aplicados por la responsable para la asignación de cargos acorde al principio de paridad.

#### **B. Caso concreto.**

En el caso, la actora, en su calidad de candidata a magistrada de Circuito en materias Administrativa y Civil en el noveno circuito con sede en el estado de San Luis Potosí, controvierte la asignación de cargos que realizó la responsable en el distrito judicial electoral en el que compitió.

Ahora bien, del anexo 1 del acuerdo impugnado<sup>26</sup>, se advierte que la responsable, en primer lugar, conformó una lista de mujeres y otra de hombres por especialidad y en orden

---

<sup>26</sup> "Opinión técnica jurídica sobre la aplicación del principio constitucional de paridad de género en la asignación de los cargos de magistradas y magistrados de circuito en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025".

**SUP-JIN-860/2025**

descendente de mayor a menor votación en el distrito 1, fue la siguiente.

<b>Mujeres</b>				
<b>No.</b>	<b>Nombre</b>	<b>Especialidad</b>	<b>DJE</b>	<b>Votos</b>
1	Gómez Lopez Claudia Elizabeth	Administrativa y Civil	1	85,804
2	González Martínez Verónica	Administrativa y Civil	1	75,399
3	Torres Reyna Brenda Janette	Administrativa y Civil	1	58,978
4	Calderón Huerta Nycía Del Carmen	Administrativa y Civil	1	55,072
5	Soto González Lourdes Viridiana	Administrativa y Civil	1	44,794
6	Nieto Alvarado Dennis Marisol	Administrativa y Civil	1	43,473
7	Jaramillo Jante Sanjuana	Administrativa y Civil	1	42,124
8	Castro Martínez María Concepción	Mixto	1	79,725
9	Diaz Colin Sheila Taideth	Mixto	1	60,639
10	Martínez Martínez Lucia Elizabeth	Penal	1	175,066
11	Sevilla Esper Maria Blanca Rita	Trabajo	1	77,888
12	Zamora Colmenares Lilia Arely	Trabajo	1	64,838

<b>Hombres</b>				
<b>No.</b>	<b>Nombre</b>	<b>Especialidad</b>	<b>DJE</b>	<b>Votos</b>
1	Mendieta Vega Raúl	Administrativa y Civil	1	91,889
2	Flores Eraña Alejandro	Administrativa y Civil	1	54,169
3	Garzón Orozco Jaime Arturo	Administrativa y Civil	1	49,460
4	Ávila Calvillo Javier	Administrativa y Civil	1	44,586
5	Lemus Pérez Alejandro	Administrativa y Civil	1	39,779
6	Ramírez Reyes José Ernesto	Administrativa y Civil	1	32,091
7	Rostro Hernández Omar	Administrativa y Civil	1	20,233
8	Leija Lopez Alberto	Administrativa y Civil	1	19,675
9	Serrato Sanchez Ulises Hadiael	Administrativa y Civil	1	18,406
10	Lopez Campos José Jorge	Administrativa y Civil	1	18,246
11	Morales Torres Marco Antonio	Administrativa y Civil	1	17,148
12	Rubín De Celis Garza Francisco Manuel	Administrativa y Civil	1	16,203
13	Olvera Arreola Miguel	Administrativa y Civil	1	15,954
14	Paredes Montiel Marat	Administrativa y Civil	1	15,546
15	Rentera Ceballos Jesús Antonio	Administrativa y Civil	1	14,662
16	Zeferín Hernández Iván Aaron	Penal	1	141,487
17	Camacho Dávila Ulises	Trabajo	1	51,255
18	Hernández García Rodolfo	Trabajo	1	48,202
19	Cano Figueroa Erick Fernando	Trabajo	1	35,749
20	Mata Mora Héctor Alejandro	Trabajo	1	28,344
21	Ramírez García Héctor Yamal	Trabajo	1	26,612
22	Mendieta Vega Raúl	Administrativa y Civil	1	91,889

Posteriormente, la responsable realizó la asignación alternada de los diez cargos disponibles, comenzando con la mujer más votada y así sucesivamente, conforme a la mayoría de los votos y paridad de género de la manera siguiente:

No.	Nombre	Especialidad	DJE	Votos	Sexo
1	Gómez Lopez Claudia Elizabeth	Administrativa y Civil	1	85,804	M
2	Mendieta Vega Raúl	Administrativa y Civil	1	91,889	H
3	González Martínez Verónica	Administrativa y Civil	1	75,399	M
4	Flores Eraña Alejandro	Administrativa y Civil	1	54,169	H
5	Torres Reyna Brenda Janette	Administrativa y Civil	1	58,978	M
6	Garzón Orozco Jaime Arturo	Administrativa y Civil	1	49,460	H
7	Vacante	Mixto	1		
8	Martínez Martínez Lucía Elizabeth	Penal	1	175,066	M
9	Sevilla Esper María Blanca Rita	Trabajo	1	77,888	M
10	Camacho Dávila Ulises	Trabajo	1	51,255	H

Derivado de dicha asignación la actora considera sustancialmente que la aplicación de la regla de alternancia la perjudicó en su derecho a acceder a un cargo, dado que, pese a que ella tiene más votos que los dos hombres a quienes se asignaron los lugares 4 y 6 de los cargos de magistraturas de circuito en materias administrativa y civil en el noveno circuito con sede en el estado de San Luis Potosí, se le excluyó de tal asignación.

Al respecto, esta Sala Superior estima que **le asiste la razón** a la promovente, porque la responsable pasó por alto que la aplicación de la regla de alternancia prevista en el acuerdo INE/CG65/2025, debía favorecer ineludiblemente a las mujeres, cuando éstas tuviesen mayor votación que los hombres, como ocurre en el caso concreto.

## **SUP-JIN-860/2025**

Lo anterior se afirma por dos razones sustanciales: **i)** del contenido de los criterios de paridad se advierte que la alternancia es una regla implementada para asegurar el mayor acceso de mujeres a los cargos de la elección judicial, por lo que su aplicación no puede ser en términos neutrales y sin perspectiva de género; y **ii)** la responsable tenía el deber de garantizar el principio constitucional de paridad y privilegiar que aquellas mujeres con mayor votación que hombres fueran asignadas a un cargo, al contar con un mejor derecho acorde con el respaldo de la ciudadanía.

En efecto, en específico, la regla de alternancia se estableció en los puntos 1 y 2 del criterio 2, aplicable al caso concreto, en los siguientes términos:

- a)** La conformación de una lista de mujeres y otra de hombres;
- b)** Dichas listas estarían separadas por especialidad en cada distrito judicial electoral y se ordenarían conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
- c)** Posteriormente, se asignarían los cargos de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad; y
- d)** En todos los casos, la asignación iniciaría por mujer.

Ahora bien, respecto a su legitimidad destaca que el artículo 96 constitucional, en su fracción IV, establece expresamente que en la elección judicial el INE “entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**”.

Tal como lo reconoció el Consejo General del INE en el acuerdo mediante el cual instrumentó dicha regla; precisando que en

cumplimiento de sus atribuciones debía garantizar la observancia del principio de paridad.

En esa lógica, destaca que **la alternancia en la elección judicial es una regla que tiene como génesis que se materialice de forma efectiva el principio de paridad**, esto es, que las mujeres accedan efectivamente a los cargos de elección; lo que se traduce en disminuir la brecha que ha imperado entre mujeres y hombres en el Poder Judicial<sup>27</sup>.

En ese orden de ideas, **la aplicación de dicha regla debía seguir ese parámetro**, puesto que, acorde con el marco normativo expuesto, el principio de paridad como mandato constitucional trasciende a la forma en la que se debe interpretar cualquier acción afirmativa.

Ello, de ninguna manera constituye una transgresión al mandato constitucional, establecido en el artículo transitorio décimo primero, del Decreto constitucional en materia de reforma del Poder Judicial, que señala puntualmente que: *Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial, porque no se deja de observar la normativa constitucional, sino atendiendo a la propia previsión es que esta*

---

<sup>27</sup> Al respecto, en el acuerdo INE/CG65/2025, se menciona que dicho poder, al corte de 2023, contaba con un 29.5% de mujeres y un 70.5% de hombres, según SIS Proigualdad del INMUJERES; asimismo, se precisa que, de acuerdo con el sitio oficial del Consejo de la Judicatura Federal, en la sección de Políticas Transversales, Género, **en la actualidad existen sólo 48 magistradas de circuito y 140 juezas de distrito**, por lo que tendrían que incorporarse como titulares de órganos jurisdiccionales a 275 magistradas y 159 juezas para llegar a la meta institucional a largo plazo y, así, contar con 432 magistradas y 432 magistrados, y 291 juezas y 291 jueces.

## **SUP-JIN-860/2025**

Sala Superior debe dotar de contenido a la alternancia de género y sus fines, acorde con el artículo 97, fracción IV, en relación con el artículo 35, fracción II, ambos de la Constitución Federal.

De esta suerte, las disposiciones normativas que incorporan un mandato de género —postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género— aunque no incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser **medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio**<sup>28</sup>.

Pues, de lo contrario existe **el riesgo de una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales que podría restringir el principio de su efecto útil**, dado que las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, aun cuando existan las condiciones y argumentos que justifiquen un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto<sup>29</sup>.

Ello, guarda plena armonía con la recomendación que extiende la CEDAW a los Estados parte sobre el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas, que se desarrolla ampliamente en el marco de referencia, en el sentido de que, debe existir una integración sistemática de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y la capacidad de interpretar la ley desde una

---

<sup>28</sup> Acorde con la jurisprudencia 11/2018 de rubro: "**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**".

<sup>29</sup> Tal como se determinó el SUP-REC-1421/2024.

perspectiva de género con vistas a erradicar las brechas de género que, en el caso concreto, han oprimido a las mujeres dentro de los cargos claves del PJF.

Por tal razón, cuando se trate de aplicar o interpretar una norma que tenga como fin u objetivo materializar el principio de paridad resulta indispensable la obligación de observar en todo momento la perspectiva de género para que se garantice la mayor participación de las mujeres en la vida pública.

Cuestión que la responsable soslayó, dado que aplicó la regla de alternancia en términos neutrales, sin cuestionar los efectos diferenciados de la norma, a partir del derecho de igualdad.

Esto es así, porque en el caso inadvertió que la alternancia aplicada sin perspectiva de género dio como resultado un efecto contrario al principio de paridad; es decir, **mujeres con una mayor votación que los hombres fueran excluidas de la asignación de cargos, pese a que ello es contrario a su propia génesis y objetivo que es materializar la mayor participación en la vida pública de las mujeres.**

**De lo anterior, se destaca que la parte actora en el presente juicio Nydia del Carmen Calderón Huerta quien quedó en el cuarto lugar de la lista de mujeres, y en orden descendente de votación obtuvieron mayor votación que las posiciones cuatro y seis de hombres asignados en los cargos de magistraturas referidos.**

En ese sentido, sería contrario a la finalidad que persigue la paridad de género que, ahora que candidatas mujeres resultaron mejor favorecidas en la votación —una lucha que ha sido marcada por la subrepresentación de ellas en cargos de

## **SUP-JIN-860/2025**

poder estratégicos, por enfrentar obstáculos histórico-estructurales que han impedido su triunfo en las urnas—, no les sean asignados cargos para ejercer la labor jurisdiccional que legítimamente han ganado; máxime que el principio constitucional en este nuevo proceso de renovación del PJF busca un posicionamiento sólido y real de un mayor número de mujeres.

Esa consideración, encuentra sustento en un aspecto que se enfatiza en la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral de la Red Mundial de Justicia Electoral, en que cualquier medida que se adopte en beneficio de las mujeres conlleva una interpretación en clave de género para visualizar cualquier efecto diferenciado entre las mujeres y hombres.

Sobre tales premisas, tal asignación es contraria al principio de paridad, porque inadvierte **que en el presente caso la actora (quien impugna la determinación ahora combatida), cuenta con un mejor derecho que los referidos dos hombres asignados en el distrito 1 respectivo**, por haber obtenido una mayor votación; esto es, si la alternancia es una medida —constitucional— que garantiza el acceso a mujeres, pero ellas por sí mismas alcanzan lugares a través de un mayor número de votos, resulta incuestionable, que no se les debe privar de ese triunfo, justificándolo en la aplicación de un criterio de paridad que resulta restrictivo para las mujeres.

Puesto que, de lo contrario se trastocaría el fin último de la normativa que busca asegurar la paridad como un principio constitucional, el cual materializa la lucha de las mujeres para acceder a cargos de poder, quienes debido a la subrepresentación histórica estructural inicialmente no

lograban triunfos electorales en las urnas, razón por la que se propició la implementación de medidas afirmativas a su favor, tales como la alternancia, que ahora ha generado que logren ese triunfo en votos, por lo que no se deben generar obstáculos que les impidan acceder a los cargos que legítimamente han ganado.

En efecto, como se advierte **la candidata Calderón Huerta Nydia Del Carmen que fue la candidata que obtuvo una votación de 55,072 votos, mientras que los dos candidatos hombres asignados en los lugares 4 y 6 obtuvieron una menor votación, destacando que el candidato Flores Eraña Alejandro que es el hombre que obtuvo el lugar 4 de la lista de asignados obtuvo 54,169 votos lo que implica una diferencia de 903 votos respecto a la promovente, y en el lugar 6 asignado Garzón Orozco Jaime Arturo 49,460 sufragios, con una diferencia de 5612 votos en relación a la actora.**

En esa lógica, es válido afirmar que la autoridad electoral estaba obligada a **aplicar las reglas de asignación con perspectiva de género**, para advertir que una aplicación neutral de la regla de alternancia daría como resultado un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, ya que, aunque obtuvieran un triunfo electoral al superar a los hombres en votación —objetivo que se pretende alcanzar con todas las medidas de género— no se les asignaría un cargo.

Ahora bien, debe señalarse que este criterio, no se contrapone con el pronunciamiento previo de esta Sala Superior<sup>30</sup> sobre la validez de los criterios de paridad emitidos por el Consejo General del INE —al resolver el SUP-JDC-1284/2025 y

---

<sup>30</sup> Al resolver el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

## SUP-JIN-860/2025

acumulados— donde se consideró que su implementación era acorde a lo constitucionalmente previsto, dado que el artículo 94 señala que en la integración de los órganos jurisdiccionales debe observarse el principio de paridad de género, mientras que la fracción IV del artículo 96 constitucional establece que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**<sup>31</sup>.

Y, en específico sobre la regla de alternancia, se determinó que tanto ésta, como el resto de las reglas para garantizar la paridad de género en los cargos judiciales, constituyen una manifestación del cumplimiento de un mandato constitucional expreso.

Aunado a que eran proporcionales y razonables porque garantizaban: **i)** una representación equilibrada de ambos géneros; **ii)** el principio de paridad flexible, que permite que

---

<sup>31</sup> **Artículo 94.** "[...]"

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. [...]"

**Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:  
[...]

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.** También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

resulten electas más mujeres que hombres, pero no a la inversa; y **iii)** el principio paridad aplicado a la integración global de los órganos judiciales y no de manera aislada; y **iv)** que las reglas (incluso en los cargos con una sola vacante) no determinaran automáticamente que el cargo sería asignado a una mujer; sino que **eran contingentes y dependían de la composición general resultante en el circuito o distrito judicial.**

Sin embargo, dicho precedente se pronunció sobre un planteamiento concreto que diversos candidatos hombres argumentaban como una posible afectación a sus derechos, porque, desde su óptica, aunque alcanzaran el triunfo no les serían asignados todos los cargos, dado que la regla de alternancia beneficiaría a las mujeres.

En ese orden de ideas, es claro que, como se determinó en dicho precedente los criterios son válidos y se justifican en la necesidad de implementar medidas que garantizaran la paridad en la integración del Poder Judicial; sin embargo, su aplicación no debe ser neutral y sin perspectiva de género, a fin de tutelar que se consiga el fin de la norma, que es garantizar el mayor acceso de mujeres cargos de elección.

Así, la autoridad electoral estaba obligada a advertir el efecto diferenciado de la medida en perjuicio de las mujeres y proveer para que aquellas mujeres con un mayor número de votos no fueran privadas indebidamente del cargo para el que fueron elegidas por la ciudadanía.

Aunado a que, se conseguiría que los seis cargos por asignar correspondan al género femenino, aspecto que es acorde al logro de la paridad en su dimensión cualitativa, en la que se busca maximizar la representación del género femenino, desde

## SUP-JIN-860/2025

la perspectiva de que la paridad es un piso mínimo y no un techo.

Con lo cual, además, se fortalecería el escenario paritario que se logró a nivel circuito judicial, porque en el distrito 1 del noveno circuito judicial del estado de San Luis Potosí, de los 10 cargos disponibles para esta elección, 5 se asignaron a magistradas, y 4 a magistrados con una vacante; asimismo de un total de 6 magistraturas disponibles en la especialidad administrativa y civil en el distrito 1 todo el circuito, 3 se asignaron a mujeres.

Máxime que, la interpretación de las reglas en favor de las mujeres está contenida en los propios criterios de paridad, al prever, por ejemplo, excepciones en los casos de especialidad con una sola vacante en la que restringe que se aplique un ajuste cuando una mujer haya obtenido el mayor número de votos, **o bien, cuando se establece que la excepción a la regla de que puede existir una diferencia mayor a uno, cuando resulten electas más mujeres que hombres**<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> Como se advierte del numeral 3, del criterio 2, de los Criterios de paridad (INE/CG65/2025):

"[...]

3. En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad, podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. **Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.**

[...]

6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, **sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno**, en cumplimiento al principio de **paridad flexible**.

Por último, debe señalarse que este criterio no sólo es acorde con la amplia gama de precedentes<sup>33</sup> en los que se ha privilegiado que las reglas que tengan como fin materializar la paridad, no sean interpretadas ni aplicadas en perjuicio de las mujeres; sino también abona a la obligación de este Tribunal electoral de dar cumplimiento a recomendaciones internacionales que exigen que se interprete con perspectiva de género al ser la infrarrepresentación de las mujeres, una constante en la vida pública y el juzgamiento con perspectiva de género<sup>34</sup>.

Similar criterio se sostuvo en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JIN-339/2025, SUP-JIN-539/2025, SUP-JIN-730/2025 y SUP-JIN-817/2025, entre otras.

### C. Efectos.

Por consiguiente, al resultar **fundados** los agravios de la promovente respecto a la temática analizada, lo conducente es **revocar los acuerdos controvertidos**, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos siguientes:

- i) **Dejar insubsistente** la asignación y constancia de mayoría de **Jaime Arturo Garzón Orozco quien obtuvo la menor votación (49,460), en el caso de los hombres asignados** como magistrado en materias Administrativa y Civil del Noveno Circuito, Distrito 1, en San Luis Potosí; y
- ii) **Ordenar** al Instituto Nacional Electoral que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad **le asigne** dicho cargo a **Nydia Del Carmen Calderón Huerta** y le expida la respectiva constancia

<sup>33</sup> Como consta en los precedentes: SUP-REC-1765/2021, SUP-REC-1784/2021, SUP-REC-1785/2021, SUP-REC-1786/2021, SUP-REC-1842/2021, SUP-REC-1849/2021, SUP-REC-1367/2024, SUP-REC-1355/2024 y SUP-REC-1421/2024.

<sup>34</sup> Acorde con la Recomendación General No. 40 del Comité Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en los términos que se ha precisado en el marco referencial.

**SUP-JIN-860/2025**

de mayoría y validez; y de resultar inelegible, nombre a la siguiente persona que obtuvo la siguiente mayor votación en el distrito y especialidad mencionados, que cumpla con los requisitos de elegibilidad.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revocan** los acuerdos controvertidos, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos mencionados en esta ejecutoria.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-860/2025 (EN LA ASIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS DE CIRCUITO, AL APLICARSE INDEBIDAMENTE LA REGLA DE ALTERNANCIA EN PERJUICIO DE UNA MUJER, PROCEDE ASIGNAR EL CARGO A LA CANDIDATA QUE OBTUVO LA MAYOR VOTACIÓN, SIN QUE SEA VÁLIDO, EN CASO DE INELEGIBILIDAD, NOMBRAR A LA SIGUIENTE PERSONA QUE OBTUVO LA SIGUIENTE MAYOR VOTACIÓN)<sup>35</sup>**

Emito este voto concurrente porque coincido con el sentido de la sentencia, sin embargo, sostengo diversas consideraciones.

Comparto que se debe revocar la asignación de una magistratura de Circuito en materias Administrativa y Civil del 9° Circuito Judicial, Distrito 1, en San Luis Potosí a efecto de que la actora sea asignada en lugar del hombre que obtuvo menor votación que ella, pues la regla de alternancia no se debe aplicar en perjuicio de las mujeres.

No obstante, no comparto; **a.** la forma en que se computa el plazo de la oportunidad y; **b.** ni las consideraciones de los efectos en los que se sostiene que si la actora resulta inelegible, se proceda a nombrar a la siguiente persona que obtuvo la siguiente mayor votación, que cumpla con los requisitos de elegibilidad.

### **1. Contexto del caso**

La actora participó en la elección de magistraturas en Materia del Administrativa y Civil del 9° Circuito, en el 1 Distrito Judicial Electoral (distrito único), en la que se eligieron 10 cargos en total; 6 en materias administrativa y civil, 1 en mixta, 1 en penal, y 2 en trabajo. El CGINE realizó la asignación de los cargos. En primer lugar, conformó una lista de mujeres y otra de hombres en orden descendente de mayor a menor votación (Criterio 3).

Posteriormente, realizó la asignación alternada de los 10 cargos disponibles, comenzando con la mujer más votada y así sucesivamente,

---

<sup>35</sup> Este voto se emite con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento Rosalinda Martínez Zárate y Gerardo Román Hernández.

## SUP-JIN-860/2025

conforme a la mayoría de los votos y paridad de género, para quedar de la manera siguiente manera:

No.	Nombre	Especialidad	Votos	Sexo
1	Gómez López Claudia Elizabeth	Administrativa y Civil	85,804	M
2	Mendieta Vega Raúl	Administrativa y Civil	91,889	H
3	González Martínez Verónica	Administrativa y Civil	75,399	M
4	Flores Eraña Alejandro	Administrativa y Civil	54,169	H
5	Torres Reyna Brenda Janette	Administrativa y Civil	58,978	M
6	Garzón Orozco Jaime Arturo	Administrativa y Civil	49,460	H
7	Vacante	Mixto		
8	Martínez Martinez Lucia Elizabeth	Penal	175,066	M
9	Sevilla Esper María Blanca Rita	Trabajo	77,888	M
10	Camacho Dávila Ulises	Trabajo	51,255	H

La actora alega sustancialmente que se vulneraron los principios democráticos y de paridad de género, en su perjuicio pues pese a estar dentro de los 6 candidatos y candidatas con mayor número de votos (5ta posición) no se le asignó el cargo respectivo.

### 2. Criterio de la sentencia aprobada

En primer término, al revisar el requisito de oportunidad, en la sentencia aprobada se sostiene que la demanda se presentó oportunamente, pues el acuerdo impugnado fue aprobado el 26 de junio y publicado en la Gaceta Electoral y en el DOF, el 1 de julio, por lo que el plazo de 4 días para controvertir transcurrió del 2 de julio al 5 de julio.

En cuanto al fondo, se revocó la asignación de una magistratura de Circuito en materias Administrativa y Civil del 9° Circuito Judicial, Distrito 1, en San Luis Potosí, a efecto de que la actora sea asignada en lugar del hombre que obtuvo menor votación que ella, pues la regla de alternancia no se debe aplicar su perjuicio.

### 3. Razones de concurrencia

#### 3.1. Procedía computar el plazo para la promoción oportuna del juicio en términos del artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios

En la sentencia se sostuvo que la demanda se presentó de forma oportuna, ya que el acuerdo impugnado fue aprobado el 26 de junio y publicado en la Gaceta Electoral y en el DOF, el 1 de julio, por lo que el plazo de 4 días para controvertir transcurrió del 2 de julio al 5 de julio, de modo que si la demanda se presentó el 3 es evidente que se presentaron dentro del plazo legal.

Es correcto que la demanda es oportuna; sin embargo, tal como lo he sostenido en otros asuntos, en mi criterio, se debe computar el plazo a partir de la publicación de dichos acuerdos en el *Diario Oficial de la Federación*, en términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios, que señala que:

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del **Diario Oficial de la Federación** o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

En ese sentido, a mi juicio, si los acuerdos impugnados (INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025) fueron aprobados el 26 de junio, y publicados en el *DOF* el 1.º de julio, surtieron efectos al día siguiente, por lo que el plazo para promover los presentes juicios transcurrió del 3 al 6 de julio, lo cual contrasta con lo expresado en la sentencia aprobada.

**3.2. Al aplicarse indebidamente la regla de alternancia en perjuicio de una mujer, procede asignar el cargo a la candidata que obtuvo la mayor votación, sin que sea válido, en caso de inelegibilidad, nombrar a la siguiente persona que obtuvo la siguiente mayor votación**

Como adelanté, no comparto los efectos de la sentencia, en los que se sostiene que, si la actora resulta inelegible, se proceda a nombrar a la siguiente persona que obtuvo la siguiente mayor votación, que cumpla con los requisitos de elegibilidad.

En mi criterio, el efecto debe ser únicamente ordenar al INE que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, le asigne el cargo a la actora y le expida la constancia de mayoría respectiva, sin que

**SUP-JIN-860/2025**

sea válido considerar que, en caso de no cumplir con dichos requisitos, se proceda a nombrar a la siguiente persona que obtuvo la siguiente mayor votación, pues en ese supuesto la consecuencia debe ser anular la elección en términos del artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Por dichas razones, emito este **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN DE MANERA CONJUNTA LOS  
MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE  
INCONFORMIDAD SUP-JIN-860/2025<sup>36</sup>**

Con el debido respeto a las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Superior y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, formulamos el presente voto particular porque no compartimos la sentencia mayoritaria en el engrose, ya que, en mi concepto, debe confirmarse la asignación de cargos realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, toda vez que, por una parte, el principio de paridad de género se encuentra garantizado con la asignación de cinco mujeres y cuatro hombres para el cargo de personas magistradas de Circuito en Materia Administrativa y Civil del Noveno Circuito, en San Luis Potosí, con lo cual se cumple con creces la finalidad constitucional 50% - 50 % entre los géneros, por lo que resulta innecesario un ajuste en el cargo.

Por otra parte, la referida asignación se realizó conforme a los criterios de paridad aprobados por el INE y validados por esta Sala Superior y, en ese sentido, resulta inexacto que se pretendan desconocer dichas reglas bajo una "*lectura no neutral del principio de alternancia*".

**1. Sentencia aprobada**

En la presente ejecutoria, la Sala Superior revocó el acuerdo impugnado al considerar que la regla de alternancia debía favorecer a las mujeres cuando éstas tuviesen mayor votación que los hombres, atendiendo a que es una regla que tiene como génesis que se materialice de forma efectiva el principio de paridad, por lo que debe interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio a las mujeres.

Así, se estableció que la regla de alternancia no debe aplicarse en términos neutrales, sino que se deben cuestionar los efectos diferenciados de la

---

<sup>36</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-JIN-860/2025**

norma y, en consecuencia, en el caso de que las mujeres por sí mismas alcancen lugares a través de un mayor número de votos, se les debe asignar el cargo.

### **2. Disenso**

Desde nuestra perspectiva, el criterio fijado en la sentencia aprobada **resulta en una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio de los participantes de la contienda electoral, por lo que estimo que la asignación debe atender a las reglas previstas por el propio Instituto y convalidadas por la Sala Superior.**

#### **A. Modelo de asignación paritaria aprobado por el INE**

En primer término, las reglas aprobadas por el INE por medio del acuerdo INE/CG65/2025 buscaron reglamentar lo que prevé el artículo 96 constitucional, a fin de maximizar la paridad de género. Dicho artículo constitucional señala que el INE llevará a cabo la asignación de los cargos, asignándolos a las candidaturas más votadas y alternando entre hombres y mujeres.

A fin de maximizar esto, el INE aprobó diversas reglas, dentro de las que destacan:

- i. Que se generarán dos listas, una de hombres y una de mujeres;
- ii. Que se iniciará la asignación con una mujer, con independencia del resultado de la votación;
- iii. Que la asignación será alternada entre hombres y mujeres.

Con base en estas reglas, se están ponderando dos principios: el de paridad de género y el democrático. Esto tiene las siguientes implicaciones.

Primero, que la votación recibida es útil para generar dos listas: una de hombres y otra de mujeres, por especialidad. Esto implica que exista una contienda diferenciada entre hombres y mujeres.

En segundo lugar, la votación recibida es válida para que se observe el principio democrático, **pero entre cada una de las listas**. O sea, el principio democrático se observa cuando se asigna a las mujeres que más votación reciben entre ellas, y a los hombres que más votación reciben entre ellos.

En tercer lugar, una vez que se generaron las listas por género, se procede a hacer la asignación de las vacantes, iniciando siempre por la lista de mujeres y alternando entre listas.

### **B. Implicaciones del modelo de asignación paritaria**

El modelo de asignación paritaria que diseñó el INE tiene implicaciones relevantes para resolver el caso que ahora analizamos. Como señalé, se trató de un modelo fijo por medio del cual se integró diversos parámetros a fin de maximizar el acceso de las mujeres a los cargos disponibles. Además, armonizó el principio democrático con el principio de paridad de género.

Esta acotación es relevante y tiene implicaciones sustanciales y estructurales. Esta propia Sala Superior ha definido que la reforma del 2019 conocida como “paridad en todo” implicó un cambio de paradigma que, a su vez, hemos denominado un “giro participativo en cuanto a la igualdad de género”.<sup>37</sup>

Este cambio de paradigma y de forma de entender el mandato constitucional de paridad de género implicó que ya no estamos ante **una política de uso temporal de acciones afirmativas**, sino que, contrariamente, estamos ante una **política paritaria permanente** que **requiere la adopción modelos que buscan mantener y preservar ese arreglo político**.

Dichos modelos, si bien, pueden tener similitudes con las acciones afirmativas, en realidad tienen una naturaleza distinta. En ambos casos se trata de arreglos diferenciados dirigidos a un grupo específico (en este caso,

---

<sup>37</sup> Ver, entre otros, SUP-JDC-1862/2019.

## SUP-JIN-860/2025

a mujeres), sin embargo, los modelos adoptados en el marco de una política paritaria:

- i)* No son arreglos temporales -como si lo son las acciones afirmativas<sup>38</sup>;
- ii)* No se limitan a garantizar igualdad de oportunidades -como sí es la principal finalidad de las acciones afirmativas;
- iii)* Su objetivo no es remediar las injusticias históricas, sino contrariamente, garantizar la presencia permanente de mujeres, en términos equitativos, en los espacios de toma de decisión<sup>39</sup>. O sea, garantizar una política paritaria:
- iv)* Estos modelos paritarios no requieren de interpretaciones no neutrales en su aplicación, **puesto que la interpretación no neutral se utilizó al momento en que se diseñó el modelo paritario.**

En este sentido, además de generar una contienda diferenciada entre géneros, el INE también reservó ciertos espacios para cada uno de los géneros.

De esta forma, la aplicación estricta de este modelo paritario no vulnera los criterios interpretativos de esta Sala Superior respecto de la aplicación e interpretación de las acciones afirmativas, porque no estamos propiamente ante una acción afirmativa que deba ser interpretada y aplicada buscando el mayor beneficio de las mujeres, sino que **estamos frente a un modelo fijo de asignación de cargos enmarcado en los objetivos de una política paritaria.**

En segundo lugar, tampoco se está dejando de observar la aplicación de la regla de alternancia desde una perspectiva no neutral. Incluso, a nuestro parecer, **el modelo definido por el INE no da lugar a que sea aplicable algún tipo de alternancia en la asignación.**

En efecto, a pesar de que el propio INE señaló que la asignación de cargos la haría de forma alternada iniciando por una mujer, el hecho de que haya

---

<sup>38</sup> Ver Kymlicka, Will y Rubio-Marín, Ruth (2018): "The Participatory Turn in Gender Equality and its Relevance for Multicultural Feminism" en Kymlicka y Rubio-Marín (coords.) *Gender Parity and Multicultural Feminism: Towards a New Synthesis*, Oxford University Press, págs. 1-45.

<sup>39</sup> Ver Phillips, Anne (2007): *The Politics of Presence*, Oxford University Press; Young, Iris M. (2000). *Inclusion and Democracy*, Oxford University Press.

generado dos listas (una de hombres y una de mujeres) y que estemos ante una contienda diferenciada entre géneros, implica que materialmente no hay lugar a observar la alternancia de género, **sino que esta alternancia ya fue integrada en el modelo que diseñó el INE, al garantizar que la asignación comience con una mujer, con independencia del resultado obtenido.**

Así, es cierto que el texto constitucional refiere que el INE deberá llevar a cabo la asignación de los cargos, alternando entre hombres y mujeres. No obstante, al momento en que el INE reguló esta directriz y la transformó en un modelo fijo de asignación de cargos, en el que la contienda que se da es por géneros y existen espacios reservados para cada género, el mandato de asignación alternada también se vio transformado, por lo que, en este momento, no me parece que sea válido incluirlo como una excepción para no asignar a los hombres los espacios que previamente se reservaron para este género.

Con base en estas reglas, el INE generó un modelo fijo de asignación paritaria que, si bien, utilizó la votación recibida, esta fue solo útil para la generación de listas por género, mientras que la segunda fase de este modelo de asignación consistió en llevar a cabo la asignación de vacantes con base en las listas previamente generadas.

### C. La aplicación del modelo de asignación fue correcta

La aplicación de este modelo de asignación llevó a que se verificara la paridad de género, como se muestra a continuación:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
5	55.5 %	4	44.5 %	9	100 %

**SUP-JIN-860/2025**

<b>TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL</b>					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
<b>3</b>	<b>60 %</b>	<b>2</b>	<b>40 %</b>	<b>5</b>	<b>100 %</b>

<b>TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</b>					
<b>Sala Superior</b>					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
<b>1</b>	<b>50 %</b>	<b>1</b>	<b>50 %</b>	<b>2</b>	<b>100 %</b>
<b>Salas Regionales</b>					
<b>10</b>	<b>66.6 %</b>	<b>5</b>	<b>33.3 %</b>	<b>15</b>	<b>100 %</b>

<b>TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO</b>					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
<b>244</b>	<b>55.7 %</b>	<b>194</b>	<b>44.29 %</b>	<b>438</b>	<b>100 %</b>

<b>JUZGADOS DE DISTRITO</b>					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
<b>217</b>	<b>59.7 %</b>	<b>146</b>	<b>40.2 %</b>	<b>363</b>	<b>100 %</b>

Conforme a lo anterior, se aprecia que se cumple cabalmente la exigencia del principio constitucional de paridad, con lo cual se garantizó la igualdad entre mujeres y hombres, promoviendo la participación política de las mujeres en cargos de elección popular.

Así, el mandato constitucional de asignar los cargos del poder judicial de forma alternada tiene como consecuencia material que se genere una especie de doble contienda diferenciada por el género, ya que se trata de una contienda en la que materialmente compiten mujeres contra mujeres y hombres contra hombres.

Por ende, desde nuestra óptica, la contienda diferenciada entre géneros que produjeron las reglas adoptadas por el INE y convalidadas por la Sala Superior, generan que no exista margen para buscar interpretaciones distintas o para incorporar criterios interpretativos específicos, pues estos se aplican cuando **las mujeres y los hombres contienden en la misma elección** y cuando las medidas implementadas para maximizar la paridad de género se tratan de acciones afirmativas.

En este sentido, consideramos que no estamos ante una acción afirmativa concreta, sino que estamos ante reglas paritarias que buscan lograr los objetivos de una política paritaria a partir de una contienda diferenciada entre géneros, por lo que, desde mi perspectiva, no se vulnera ningún criterio interpretativo respecto de la maximización de los derechos de las mujeres a acceder a estos cargos.

Además, estimamos que cualquier regla de ajuste debió emitirse **antes de que se llevara a cabo la elección**, puesto que, de no hacerlo, las candidaturas no tienen certeza de si accederán a un cargo, aun obteniendo la mayoría de los votos, pues habrá casos en que debe otorgársele a una mujer para garantizar la paridad. De ahí que ya no resulta procedente hacer ajustes que no se encontraban en las reglas previamente establecidas para tales efectos.

Por ello, sostenemos que la paridad no puede ser una variable que se aplique después de la jornada electoral, pues esto introduce una incertidumbre inaceptable en un proceso democrático.

Por último, tampoco coincidimos que las reglas de asignación se deban analizar desde una perspectiva no neutral, como se señala en la sentencia. La perspectiva no neutral implica un análisis a la luz de las estructuras que reproducen desigualdades, para advertir cómo una norma que es aparentemente neutral puede tener un resultado adverso hacia ciertos grupos vulnerables. La aplicación no neutral de las normas justifica tratos diferenciados en tanto que persisten esas desigualdades.

## **SUP-JIN-860/2025**

Sin embargo, esta lectura no neutral no puede justificar que se dejen de atender las disposiciones constitucionales y los criterios convalidados relativos a la asignación alternada de los cargos del poder judicial.

Es decir, recurrimos a una interpretación no neutral de la norma cuando esta permite cierto tipo de interpretación que pueda generar un impacto diferenciado en favor de un grupo en desventaja. No obstante, esta herramienta interpretativa no es apta para justificar un cambio en las reglas previstas en materia de paridad, cambiando modelos de designación de cargos, más aún cuando, como lo precisé, se trata de una doble contienda diferenciada por el género.

Además, cabe precisar que, a nuestro parecer, la lectura no neutral y la perspectiva de género fueron integradas en el modelo de asignación paritaria que definió el INE. En efecto, en su diseño se incorporaron diversas medidas diferenciadas que buscaron -y lograron- maximizar el derecho de las mujeres al acceso de los cargos que se eligieron.

Con base en lo anterior, no compartimos que se deba realizar un ajuste adicional a la asignación de cargos de personas juzgadoras, porque la asignación realizada conforme a los criterios emitidos por el Instituto garantiza la paridad de género, guarda proporcionalidad al respetar el derecho de acceso al cargo de las candidaturas que son encabezadas por hombres y dota de certeza y de seguridad jurídica a los participantes de la contienda del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que formulamos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.